NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia.

JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valparaíso.

CAUSA ROL : C-362-2021.

CARATULADO : SEVILLA INVERSIONES S.A./PIERNAS LARGAS WINERY SPA.

MATERIA : JUICIO EJECUTIVO.

Valparaíso, cinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

En lo principal del folio N° 1, comparece don Román Gómez Contreras, abogado, en representación convencional de Sevilla Inversiones S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Felipe Sahli Lecaros, ingeniero comercial, quien deduce demanda ejecutiva en contra de la sociedad Piernas Largas Winery SpA, del giro de su denominación, representada legalmente por don Matías Ariel Astorga Chirinos, ignora profesión.

En el folio Nº 19, consta la notificación legal de la demanda a la parte demandada.

En lo principal del folio N° 9, don Francisco Álvarez Arce, abogado, en representación de Piernas Largas Winery SpA, opone a la ejecución las excepciones del artículo 464, números 1 y 17, del Código de Procedimiento Civil.

En el folio N° 21, la ejecutante evacúa el traslado a las excepciones opuestas.

En folio N° 24, se declaran admisibles las excepciones opuestas y se las recibe a prueba.

En el folio Nº 88, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo principal del folio N° 1, comparece don Román Gómez Contreras, abogado, domiciliado profesionalmente en calle San Francisco N° 0946, Temuco, en representación convencional de Sevilla Inversiones S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Felipe Sahli Lecaros, ingeniero comercial, ambos domiciliados en avenida El Rodeo N° 12850, Lo Barnechea, Región Metropolitana, quien deduce demanda ejecutiva en contra de la sociedad Piernas Largas Winery SpA, sociedad comercial del giro de su denominación, representada legalmente por don Matías Ariel Astorga Chirinos, ignora profesión, ambos domiciliados indistintamente en calle Esmeralda N° 973, oficina 502, de la comuna y ciudad de Valparaíso, y en avenida Bosques de Montemar N° 65, sector de Reñaca, comuna de Viña del Mar.

Señala que su representada, sociedad Sevilla Inversiones S.A., quien presta servicios de cultivo de uva para vino y compraventa de vino a granel, entre otros, es acreedora y dueña de las siguientes facturas electrónicas:

Factura electrónica Nº 374, de fecha 31 de enero de 2020, emitida a nombre de Piernas Largas Winery SPA, por concepto de vino cepa Carmenere 2018, por la cantidad de 14.476 litros, y vino cepa Syrah 2019 Valle Cachapoal/Peumo, por la cantidad de 4.324 litros, por la suma total de \$11.186.000 (once millones ciento ochenta y seis mil pesos).



Factura electrónica Nº 377, de fecha 25 de febrero de 2020, emitida a nombre de Piernas Largas Winery SPA, por concepto de vino cepa Cabernet Sauvignon 2018 Valle Colchagua/Palmilla en la cantidad de 19.250 kg., vino cepa Cabernet Franc 2018 Valle Cachapoal/Peumo en la cantidad de 4.050 kg., y vino cepa Syrah 2018 Valle Cachapoal/Peumo en la cantidad de 1.700 kg., por la suma total de \$8.925.000 (ocho millones novecientos veinticinco mil pesos).

Dichas facturas no fueron pagadas íntegramente en su oportunidad por parte de la demandada Piernas Largas Winery SpA.

Como se podrá apreciar, la factura Nº 374 emitida y adeudada, corresponde a la compra de vino cepa Carmenere 2018 por la cantidad de 14.476 litros y vino cepa Syrah 2019 Valle Cachapoal/Peumo por la cantidad de 4.324 litros, que emana del contrato de compraventa de vino a granel N°1925 de fecha 22 de enero de 2020.

En cuanto a la factura Nº 377 emitida y adeudada, corresponde a la compra de vino cepa Cabernet Sauvignon 2018 Valle Colchagua/Palmilla en la cantidad de 19.250 kg., vino cepa Cabernet Franc 2018 Valle Cachapoal/Peumo en la cantidad de 4.050 kg., y vino cepa Syrah 2018 Valle Cachapoal/Peumo en la cantidad de 1.700 kg., cuya referencia es el contrato de compraventa de vino a granel N°1926 de fecha 22 de enero de 2020.

En cada uno de los contratos de compraventa de vino a granel convinieron las partes que los montos se pagarían en seis cuotas, en plazos consecutivos de treinta días, siendo la primera cuota pagada a treinta días del retiro, y la última a ciento ochenta días del retiro.

En efecto, respecto del contrato N° 1.925 que genera la factura N°374, la empresa deudora pagó únicamente las primeras tres cuotas, de fechas 18 de febrero de 2020, en \$1.729.900 (un millón setecientos veintinueve mil novecientos pesos), 27 de febrero de 2020, en \$1.516.666 (un millón quinientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos) y 27 de marzo de 2020, en \$1.516.666 (un millón quinientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos), encontrándose adeudadas las cuotas cuyos vencimientos son de 27 de mayo de 2020, 27 de junio de 2020 y 27 de julio de 2020, en la suma total de \$6.422.768 (seis millones cuatrocientos veintidós mil setecientos sesenta y ocho pesos).

Respecto del contrato N° 1.926 que genera la factura N° 377, la empresa deudora pagó únicamente las primeras tres cuotas, de fechas 03 de marzo de 2020, en \$1.270.000 (un millón doscientos setenta mil pesos), 17 de marzo de 2020, en \$1.447.800 (un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos pesos) y 02 de abril de 2020 en \$1.270.000 (un millón doscientos setenta mil pesos), encontrándose adeudadas las cuotas cuyos vencimientos son del 01 de mayo de 2020, 01 de junio de 2020 y 01 de julio de 2020, en la suma total de \$4.937.200 (cuatro millones novecientos treinta y siete mil doscientos pesos).



Así, respecto de ambas facturas indicadas, N° 374 y N° 377, la demandada adeuda a su representada la suma total de \$11.359.968 (once millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos).

Habiendo sido notificadas judicialmente las referidas facturas a la sociedad demandada el día 29 de abril de 2021, esta última no las impugnó, es decir, no alegó en el mismo acto o dentro de tercero día la falsificación material de las facturas, o del recibo de las mismas, o la falta de la prestación de los servicios a que se refiere, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 19.983, y artículo 434 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, por tanto se configura el título ejecutivo perfecto, y en consecuencia, se tiene por preparada la vía ejecutiva.

A mayor abundamiento, consta en el cuaderno de gestión preparatoria del expediente digital a folio 36, que, con fecha 12 de julio de 2021, se certificó el hecho de que la demandada no alegó la falsificación material de las facturas respectivas o de los recibos, falta de prestación del servicio o haberse pagado lo adeudado, dentro del plazo legal, que se encuentra vencido.

De esta manera ha quedado preparada la vía ejecutiva en contra de la sociedad deudora por las facturas indicadas, en la suma total de \$11.359.968 (once millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos). Además, se trata de una deuda líquida, actualmente exigible, y los títulos no están prescritos.

Solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la sociedad Piernas Largas Winery SpA, representada legalmente por don Matías Ariel Astorga Chirinos, ambos ya individualizados, ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$11.359.968 (once millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos), más intereses y las costas, y requerirla de pago, ordenando se siga adelante con la ejecución, hasta lograr el entero pago de lo adeudado en los títulos, todo ello con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, en lo principal del folio N° 9, don Francisco Álvarez Arce, abogado, en representación convencional de Piernas Largas Winery SpA., opone a la ejecución las excepciones del artículo 464, números 1 y 17 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la excepción del artículo 464 Nº 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda, señala que como se puede apreciar del escrito de gestión preparatoria y de demanda ejecutiva, el domicilio de su representada se encuentra en la comuna de Viña del Mar. Este domicilio es de pleno conocimiento por parte de la ejecutante, quien, lo ha indicado de forma expresa en el libelo. Asimismo, esto se ha corroborado por las actuaciones del receptor judicial, quien notificó de la demanda ejecutiva y la gestión preparatoria en el domicilio ubicado en la comuna de Viña del Mar.

En ese orden de ideas, no existen antecedentes concretos que permitan suponer que son competentes territorialmente para conocer de la



presente ejecución los tribunales civiles de la comuna de Valparaíso, por sobre los de la comuna de Viña del Mar.

Asimismo, tampoco existen elementos que permitan determinar que ha operado la prórroga de la competencia para el cobro ejecutivo de las facturas.

Hacer presente que, si bien su representada fue notificada de la gestión preparatoria, atendido lo dispuesto en el literal d) del artículo 5° de la Ley 19.983, sólo se pueden oponer excepciones relacionadas a la naturaleza del título que sirve de causa al cobro, y no aquellas relativas al juez natural, por lo que no se puede entender que se ha prorrogado tácitamente la competencia relativa o que se ha aceptado la competencia de un juez incompetente relativamente.

Así, determinar que es competente para la ejecución un tribunal de la jurisdicción de Santiago, vulnera expresamente el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que el domicilio de su representado está ubicado en la comuna de Viña del Mar, cuya competencia se determina en razón de estar en presencia de una acción mueble de las descritas en el artículo 138 del cuerpo normativo mencionado.

En efecto, de acuerdo a lo señalado, no queda más que concluir que el 2º Juzgado Civil de Valparaíso no es competente relativamente para conocer de la presente ejecución.

En cuanto a la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, expone que la factura N° 374 fue emitida, con fecha 20 de enero del año 2020, y, por su parte, la factura N° 377 fue emitida, con fecha 25 de febrero del año 2020.

La gestión preparatoria de notificación de ambas facturas se inició el día 11 de marzo del año 2021 y fue notificada, con fecha 29 de abril del año 2021.

La demanda ejecutiva fue notificada, con fecha 01 de septiembre de 2021, y fue requerido de pago el 02 de septiembre de 2021.

No se ha establecido una fecha específica de vencimiento en la factura, por lo que se debe considerar que su obligación de pago es a la recepción de éstas. Si bien la ejecutada intenta desvirtuar la fecha de exigibilidad de las mismas, acompañando unos contratos en los cuales se establecía un supuesto plan de pagos, en ambos documentos no viene estampada firma alguna por parte del representante legal de su representada o de alguien actuando en su representación, por lo que en nada alteran la exigibilidad de las facturas prescritas. Tampoco se indica en los instrumentos privados las facturas a las cuales se refiere.

Así, de acuerdo a los antecedentes señalados, es posible entender que a la fecha de notificación de la gestión preparatoria a su representada, el plazo de prescripción de la acción ejecutiva había transcurrido latamente, toda vez que la gestión preparatoria sólo interrumpe la prescripción una vez que ha sido notificada válidamente, ya que tal como se ha sostenido por innumerable jurisprudencia, el sólo mérito de la presentación de una



demanda o gestión preparatoria, sin estar trabada la litis producto de la notificación de la gestión preparatoria, no interrumpe la prescripción civilmente, según una sana aplicación e interpretación del artículo 2518 del Código Civil.

Por último, hace presente que tampoco ha operado interrupción natural, pues en ningún caso su representado ha reconocido la deuda contenida en el título ejecutivo, por lo que la acción ejecutiva derivada de las facturas que constituyen la causa de la ejecución de autos se encuentra indefectiblemente prescrita.

Solicita tener por interpuestas las excepciones señaladas.

TERCERO: Que, en lo principal del folio N° 21, el ejecutante evacua el traslado a las excepciones opuestas, solicitando su rechazo, con costas.

En cuanto a la excepción del artículo 464 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, señala que la ejecutada aduce que este tribunal no sería competente para conocer de la acción, atendido que el domicilio de la demandada se encontraría en la comuna de Viña del Mar, concluyendo su excepción con que no habría prorrogado tácitamente la competencia.

Cabe precisar en primer lugar, que en ambos documentos que generan la causa de autos, tanto su gestión preparatoria como demanda ejecutiva, corresponden a dos facturas electrónicas, de fecha 31 de enero y 25 de febrero del 2020, que al igual que en situaciones pasadas fueron emitidas en la página del Servicio de Impuestos Internos a nombre de la ejecutada, en las cuales se encuentra plasmado el domicilio ubicado en calle Esmeralda Nº 973, oficina 502, de la comuna de Valparaíso, sin que haya existido reclamo alguno de la contraria por un eventual cambio de domicilio y/o error en el mismo, por lo que sorprende que esgrima dicha alegación a estas alturas.

A mayor abundamiento, la dirección registrada en Banco de Chile, entidad bancaria que mantenía la cuenta corriente de la ejecutada, y desde donde giraba los cheques en pago a su representada, corresponde al de Esmeralda N° 973, oficina 502, comuna de Valparaíso.

Todo lo anterior permite concluir que el domicilio de las referidas facturas es el que ha proporcionado la propia parte ejecutada para estos efectos, no pudiendo desconocer en consecuencia que se trate de su verdadero domicilio.

Si la contraria hubiese tenido reparo alguno respecto del domicilio o que éste se encontrare efectivamente errado, podría haberlo señalado al momento de la notificación judicial del cobro de las mismas facturas, en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, en circunstancias que nada dijo.

Su parte aplicó la regla general sobre competencia relativa, intentando notificar a la ejecutada en el domicilio conocido e informado por la propia demandada.

Esa es la explicación de por qué se entabló la acción ante este tribunal: porque el domicilio conocido de la ejecutada a la época de entablar la acción era el ubicado en Esmeralda N° 973, oficina 502,



comuna de Valparaíso, tal como lo demuestran las propias facturas cuyo cobro se persigue. Ese era el domicilio oficial conocido por su representada.

En ese entendido, la contraria, después de entregar información falsa a su representada, pretende usar ese hecho para justificar su excepción, lo que deja de manifiesto la mala fe con la que ha actuado.

Lo cierto es que lo indicado por la ejecutada contraviene expresamente el principio de los actos propios con relación al hecho de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, principio tantas veces recogido por la Excma. Corte Suprema.

Ahora bien, con posterioridad le fue informada a su representada que la ejecutada y su representante legal, el señor Matías Astorga Chirinos, mantenían, además, un domicilio adicional en avenida Bosques de Montemar N° 65, sector Reñaca, de la comuna de Viña del Mar, donde había sido encontrado y notificado en otros juicios ejecutivos seguidos en contra de la empresa ejecutada.

A este respecto, destaca la pluralidad de domicilios que establece el artículo 142 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, norma que indica que una sociedad comercial si tuviere diversas oficinas en diversos lugares, deberá ser demandada en el lugar que intervino el hecho que da origen al juicio, y como la presente causa corresponde a una demanda ejecutiva de cobro de facturas, cobra importancia el domicilio indicado en la misma, siendo competente para conocer de la misma este juzgado de letras de Valparaíso.

En ese entendido, resulta ser manifiestamente infundada y dilatoria la excepción de incompetencia formulada por la contraria, debiendo ser rechazada en todas sus partes, con costas.

En cuanto a la segunda excepción opuesta por la ejecutada, esto es, la prescripción, contenida en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicita también su rechazo, por manifiesta falta de fundamentos jurídicos y facticos.

Resulta a lo menos sorprendente que la ejecutada, para efectos de argumentar y sustentar su excepción de prescripción, llegue al extremo de negar la existencia y suscripción de los contratos de compraventa de vino a granel, celebrados con su representada y firmados por el propio representante de la ejecutada, el señor Matías Astorga Chirinos, y niega las modalidades que se pactaron en aquella oportunidad, claramente a su conveniencia.

Así como se indicó en la gestión preparatoria y en la demanda ejecutiva, la factura electrónica Nº 374 corresponde a la compra de vino cepa Carmenere 2018 por la cantidad de 14.476 litros y vino cepa Syrah 2019 Valle Cachapoal/Peumo por la cantidad de 4.324 litros, que emana del contrato de compraventa de vino a granel N° 1925, de fecha 22 de enero de 2020, tal y como expresamente señala en el detalle de referencias del documento de cobro.

En cuanto a la factura electrónica Nº 377, ésta corresponde a la compra de Vino Cepa Cabernet Sauvignon 2018 Valle Colchagua/Palmilla



en la cantidad de 19.250 kg., vino cepa Cabernet Franc 2018 Valle Cachapoal/Peumo en la cantidad de 4.050 kg., y vino cepa Syrah 2018 Valle Cachapoal/Peumo en la cantidad de 1.700 kg., cuya referencia es el contrato de compraventa de vino a granel N° 1926, de fecha 22 de enero de 2020, tal como indica expresamente la factura en el apartado de referencias.

Como se podrá apreciar, a diferencia de lo indicado por la ejecutada, en cada uno de los contratos de compraventa de vino a granel convinieron las partes que los montos se pagarían en seis cuotas, en plazos consecutivos de treinta días, siendo la primera cuota pagada a treinta días del retiro, y la última a ciento ochenta días del retiro.

En efecto, respecto del contrato N° 1.925 que genera la factura N° 374, la empresa deudora pago únicamente las primeras tres cuotas, de fechas 18 de febrero de 2020, en \$1.729.900 (un millón setecientos veintinueve mil novecientos pesos), 27 de febrero de 2020, en \$1.516.666 (un millón quinientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos) y 27 de marzo de 2020 en \$1.516.666 (un millón quinientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos), encontrándose adeudadas las cuotas cuyos vencimientos son del 27 de mayo de 2020, 27 de junio de 2020 y 27 de julio de 2020, por la suma total de \$6.422.768 (seis millones cuatrocientos veintidós mil setecientos sesenta y ocho pesos).

Respecto del contrato N° 1.926 que genera la factura N° 377, la empresa deudora pago únicamente las primeras tres cuotas, de fechas 03 de marzo de 2020, en \$1.270.000 (un millón doscientos setenta mil pesos), 17 de marzo de 2020 en \$1.447.800 (un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos pesos) y 02 de abril de 2020 en \$1.270.000 (un millón doscientos setenta mil pesos), encontrándose adeudadas las cuotas cuyos vencimientos son del 01 de mayo de 2020, 01 de junio de 2020 y 01 de julio de 2020, en la suma total de \$4.937.200 (cuatro millones novecientos treinta y siete mil doscientos pesos).

En ese sentido, respecto de ambas facturas indicadas N° 374 y N° 377, la demandada adeuda a su representada la suma total de \$11.359.968 (once millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos).

En los referidos contratos, que se indican en cada factura, en sus cláusulas 3° sobre forma de pago, se estableció la modalidad de pago en cuotas, documentándose los respectivos pagos.

Por lo demás, habiendo sido notificadas judicialmente las referidas facturas a la sociedad demandada el día 29 de abril de 2021, esta última no las impugnó, es decir, no alegó en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de las facturas, o del recibo de las mismas, o la falta de la prestación de los servicios a que se refiere.

Siguiendo esa línea de razonamiento, es posible concluir que lo argumentado por la ejecutada carece de todo sustento jurídico y fáctico, y que el pago del total de ambas facturas es actualmente exigible y la acción ejecutiva para su cobro no se encuentra prescrita, según lo establece



expresamente el artículo 10° de la Ley N° 19.983, toda vez que se trata de obligaciones con vencimientos parciales, como dispone el inciso 3° de la citada norma.

A mayor abundamiento, hace presente que según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 21.226, durante la vigencia del estado constitucional de catástrofe se entiende interrumpida la prescripción de las acciones con la sola presentación de la demanda.

Consta en autos que la gestión preparatoria fue iniciada y presentada con fecha 11 de marzo de 2021.

Por lo demás, como bien ha establecido la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, el ejecutado tiene el deber de expresar con claridad y precisión los hechos en que funda sus excepciones, ya que la oposición a la ejecución equivale a una contestación a la demanda y, en consecuencia, debe contener los requisitos que para dicha contestación exige el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, norma que resulta aplicable en virtud del artículo 3º del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, como toda excepción, la ejecutada debía invocar los fundamentos concretos que sustentaran su excepción, cuestión que se limitó a elucubraciones y negar las convenciones celebradas con su representada, junto con sus modalidades.

CUARTO: Que, la ejecutante rindió la siguiente prueba:

Documental: 1) Copia simple de factura electrónica Nº374, emitida por Sevilla Inversiones S.A., con fecha 31 de enero de 2020. 2) Copia simple de factura electrónica N°377, emitida por Sevilla Inversiones S.A., con 25 de febrero de 2020. 3) Copia simple de páginas 1 y 2 de contrato de compraventa de vino a granel N°1925, de fecha 22 de enero de 2020. 4) Copia simple de páginas 1 y 2 de contrato de compraventa de vino a granel N°1926, de fecha 22 de enero de 2020. Constan en la carpeta digital anexa, del folio N° 1. 5) Copia simple de contrato de compraventa de vino a granel N°1925, de fecha 22 de enero de 2020, suscrito por Piernas Largas Winery S.p.A. y Sevilla Inversiones S.A. 6) Copia simple de contrato de compraventa de vino a granel N°1926, de fecha 22 de enero de 2020, suscrito por Piernas Largas Winery S.p.A. y Sevilla Inversiones S.A. Constan en la carpeta anexa del folio N° 21 y del folio N° 42. 7) Copia simple de factura electrónica Nº374, emitida por Sevilla Inversiones S.A., con fecha 31 de enero de 2020. 8) Copia simple de factura electrónica Nº377, emitida por Sevilla Inversiones S.A., con 25 de febrero de 2020. Constan, en la carpeta digital del folio N° 42. 9) Copia simple de documento ofrecido como "registro de recepción de factura N°374". 10) Copia simple de documento ofrecido como "registro de recepción de factura N°377". Constan, en la carpeta digital del folio N° 44. 11) Copia simple de cheque serie Nº 01013571902-5656140, de fecha 27 de julio de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA. 12) Copia simple de cheque serie Nº 01013571902-5656139, de fecha 27 de junio de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA. 13) Copia simple de cheque serie Nº 01013571902-5656138, de fecha 27 de



mayo de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA. 14) Copia simple de cheque serie Nº 01013571902-5656137, de fecha 27 de abril de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA. 15) Copia simple de acta de protesto de fecha 05 de junio de 2020, del cheque 5656137, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA. 16) Copia simple de acta de protesto de fecha 05 de junio de 2020, del cheque 5656138, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA. 17) Copia simple de acta de protesto de fecha 13 de julio de 2020, del cheque 5656139, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA. 18) Copia simple de acta de protesto de fecha 13 de julio de 2020, del cheque 5656140, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA. Constan, en la carpeta digital del folio N° 52. 19) Copia simple de cheque serie Nº 01013571902-5656143, de fecha 01 de mayo de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA. 20) Copia simple de cheque serie Nº 01013571902-5656144, de fecha 01 de junio de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA. 21) Copia simple de cheque serie Nº 01013571902-5656145, de fecha 01 de julio de 2020, del Banco de Chile, extendido por Piernas Largas Winery SpA. 22) Copia simple de acta de protesto de fecha 13 de julio de 2020, del cheque 5656145, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA. 23) Copia simple de acta de protesto de fecha 05 de junio de 2020, del cheque 5656144, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA. 24) Copia simple de acta de protesto de fecha 05 de junio de 2020, del cheque 5656143, del Banco de Chile, girado contra la cuenta de Piernas Largas Winery SpA. Constan, en la carpeta digital del folio N° 53.

QUINTO: Que, el ejecutado acompañó los siguientes antecedentes a los autos.

Documental: 1) Copia simple de escritura pública de constitución de la sociedad Piernas Largas Winery SpA., de fecha 07 de septiembre de 2017. 2) Copia simple de estampe receptorial de fecha 29 de abril de 2021, correspondiente a la causa rol E-709-2021, caratulada "Sevilla Inversiones S.A. con Piernas Largas Winery SpA", del 3º Juzgado Civil de Viña del Mar. 3) Copia simple de estampe receptorial de fecha 01 de septiembre de 2021, correspondiente a la causa rol E-1766-2021, caratulada "Sevilla Inversiones S.A. con Piernas Largas Winery SpA", del 3º Juzgado Civil de Viña del Mar. 4) Copia simple de estampe receptorial de fecha 17 de noviembre de 2020, correspondiente a la causa rol E-1271-2020, caratulada "Agrícola Patagonia Wines Limit con Piernas Largas Winery SpA", del 3º Juzgado Civil de Valparaíso. 5) Copia simple de estampe receptorial de fecha 50 de enero de 2021, correspondiente a la causa rol E-3000-2020, caratulada "Agrícola Patagonia Wines Limitada con Piernas Largas Winery SpA", del 2º Juzgado Civil de Viña del Mar. Constan, en la carpeta digital del folio N° 43. 6) A la vista, escrito de la parte ejecutante, del folio N° 4 del cuaderno principal, que señala domicilio de la ejecutada.



Oficios: 1) En el folio N° 72, consta el oficio, de fecha 29 de marzo de 2022, de la Comunidad Edificio Buf Valparaíso. 2) En el folio N° 76, el oficio, de fecha 13 de abril de 2022, de Soluciones D Pyme Ltda.

SEXTO: Que, la parte ejecutada opuso a la ejecución las excepciones de los numerales 1 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de la forma indicada en el considerando segundo de esta sentencia definitiva.

En cuanto a la excepción del artículo 464 Nº 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda, la parte ejecutada la funda en que su domicilio se encuentra ubicado en Viña del Mar y, por tanto, son los tribunales con asiento en dicha comuna los competentes para conocer de este juicio.

Según aparece del mérito de autos, en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva se señaló que la parte demandada estaba domiciliada en la comuna de Valparaíso y en la comuna de Viña del Mar. Asimismo, consta que la gestión preparatoria y la demanda ejecutiva fueron notificadas en Avenida Bosques de Montemar N° 65, oficina 801, Reñaca, Viña del Mar.

La demandada en la gestión preparatoria no alegó la incompetencia del tribunal. Si bien el artículo 5° de la Ley N° 19.983 establece que las facturas sólo pueden impugnarse en consideración a la falsificación material de la factura o guías de despacho respectivas, o del recibo de ellas, y la falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio, ello no obsta a que se formulen defensas que excedan a la naturaleza del título que sirve de causa al cobro, como es el juez natural que debe conocer del asunto. La demandada, en la gestión preparatoria, podía oponer la excepción de incompetencia, absoluta o relativa, por lo que al no haberlo hecho prorrogó tácitamente la competencia a este tribunal. Así las cosas, se negará lugar a esta alegación por haberse prorrogado tácitamente la competencia,

Respecto a la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, la parte demandada expone que la factura N° 374 fue emitida, con fecha 31 de enero del año 2020, y la factura N° 377, con fecha 25 de febrero del año 2020, en circunstancias que la gestión preparatoria de ambas se verificó el día 29 de abril del año 2021.

Según la parte demandante, la factura N° 374 se basa en el contrato N° 1.925 y, según este último, la obligación se pactó que se pagara en cuotas, encontrándose adeudadas desde la que vencía el 27 de mayo de 2020. Respecto de la factura N° 377, ésta se sustentaría en el contrato N° 1.926 y sus cuotas habrían vencido a partir del día 01 de mayo de 2020.

Sin embargo, del análisis de las facturas fluye que en ellas no se observa mención alguna a vencimientos sucesivos. Siendo los títulos ejecutivos las facturas, debidamente notificadas, sus términos deben constar en las mismas. Así las cosas, sólo cabe concluir que el plazo de prescripción debe computarse desde las fechas de su emisión, esto es, 31 de enero y 25 de febrero, ambas de 2020, respectivamente.



Por último, la parte ejecutante sostiene que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 21.226, se habría interrumpido la prescripción de las acciones con la sola presentación de la demanda.

Al respecto cabe tener presente que la factura N° 374 fue emitida el 31 de enero del año 2020 y la N° 377 el 25 de febrero del mismo año 2020 y la gestión preparatoria de notificación se practicó el 29 de abril del año 2021. Entre uno y otro acontecimiento, efectivamente transcurrió más de un año para que opere la prescripción de la acción incoada, de conformidad al artículo 10 de la Ley 19.983.

Sin embargo, de acuerdo al inciso 1º del artículo 8º de la Ley 21.226, "[d]urante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisible y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último".

Se decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en virtud del decreto supremo Nº 104, el día 18 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 30 de septiembre del año 2021. La gestión preparatoria fue presentada el 11 de marzo de 2021 y fue notificada el 29 de abril del mismo año. Posteriormente, la demanda ejecutiva fue notificada el 01 de septiembre de 2021.

Las facturas se emitieron el 31 de enero de 2020 y 25 de febrero del mismo año, respectivamente. A la fecha de la presentación de la gestión preparatoria, esto es, el 11 de marzo de 2021, ya había transcurrido el plazo de un año en el que prescribe la acción ejecutiva, motivo por el cual la sola presentación de la demanda no logró producir la interrupción de la prescripción.

De acuerdo a lo razonado, habiendo transcurrido el plazo para que operara la prescripción extintiva, se acogerá esta excepción.

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo argumentado y concluido, se rechazará la excepción del N° 1 y se acogerá la del N° 17, ambas del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y, consecuentemente, se procederá a denegar la demanda del modo que se dirá en lo resolutivo.

OCTAVO: Que, el resto de la prueba, pormenorizada mas no analizada en lo particular, en nada altera lo concluido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes y 2515 y siguientes del Código Civil, los artículos 144, 160, 170, 434, 437, 438, 464, 465, 466 y 471 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 5° y 10 de la Ley N° 19.983, **se declara:**

1.- Que se niega lugar a la excepción opuesta por la parte ejecutada, en lo principal del folio N° 9, contenida en el numeral 1° y se acoge la del N°



17, ambas del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y, por ende, se rechaza la demanda ejecutiva presentada por don Román Gómez Contreras, abogado, en representación convencional de Sevilla Inversiones S.A., representada legalmente por don Felipe Sahli Lecaros, en lo principal del folio Nº 1, en contra de sociedad Piernas Largas Winery SpA, representada legalmente por don Matías Ariel Astorga Chirinos, todos ya individualizados.

2.- Que, habiéndose absuelto a la parte ejecutada, se condena en costas de la causa a la parte ejecutante.

Regístrese, notifiquese y archívense los autos, en su oportunidad. Rol C-362-2021.

Dictada por Luis Fernando García Díaz, Juez del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso.

Certifico que, en Valparaíso, a cinco de mayo de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

